



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **RODRIGO ÁVALOS OSPINA.**

RADICADO	11001310503320190040201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HUMBERTO JIMÉNEZ FORERO
DEMANDADO	ECOPETROL Y SDV ENERGÍA E INFRAESTRUCTURA.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, se dispone **ADMITIR** el proceso de referencia en consulta como quiera que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 8 de septiembre de 2023 fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena **CORRER** traslado **COMÚN** a las partes por el término legal de cinco (5) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, para lo cual, deberán enviar su memorial de manera simultánea con individualización de la parte que lo

interpone y el respectivo radicado del proceso, tanto al Tribunal como a su contraparte, conforme lo ordena el artículo 3º del Ley 2213 de 2022.

Los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para la contabilización de términos si a ello hay lugar y registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos, por tanto, el envío de escritos a los correos electrónicos de los despachos judiciales se tendrán por no presentados.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para que posteriormente, de acuerdo al turno, le sea asignada fecha para resolver por escrito el referido recurso de apelación, conforme lo ordena la norma antes citada; téngase en cuenta que, en vista del cúmulo de negocios pendientes para desatar el recurso de apelación o la consulta, el presente asunto será tramitado únicamente acorde con el orden de llegada.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO AVALOS OSPINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **RODRIGO ÁVALOS OSPINA.**

RADICADO	11001310500220200008601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MIGUEL ARTURO BARRETO SALINAS
DEMANDADO	CONSORCIO HYP BUENOS AIRES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de marzo de 2024.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena **CORRER** traslado **COMÚN** a las partes por el término legal de cinco (5) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, para lo cual, deberán enviar su memorial de manera simultánea con individualización de la parte que lo interpone y el respectivo radicado del proceso, tanto al Tribunal como a su contraparte, conforme lo ordena el artículo 3º del Ley 2213 de 2022.

Los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para la contabilización de términos si a ello hay lugar y registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos, por tanto, el envío de escritos a los correos electrónicos de los despachos judiciales se tendrán por no presentados.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para que posteriormente, de acuerdo al turno, le sea asignada fecha para resolver por escrito el referido recurso de apelación, conforme lo ordena la norma antes citada; téngase en cuenta que, en vista del cúmulo de negocios pendientes para desatar el recurso de apelación o la consulta, el presente asunto será tramitado únicamente acorde con el orden de llegada.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO AVALOS OSPINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **RODRIGO ÁVALOS OSPINA.**

RADICADO	11001310500220180014901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGELITA NIETO CUBILLOS
DEMANDADO	PASTELERÍA SANTANDER LTDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, se dispone **ADMITIR** el proceso de referencia en consulta como quiera que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de marzo de 2024 fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena **CORRER** traslado **COMÚN** a las partes por el término legal de cinco (5) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, para lo cual, deberán enviar su memorial de manera simultánea con individualización de la parte que lo interpone y el respectivo radicado del proceso, tanto al Tribunal como a su contraparte, conforme lo ordena el artículo 3º del Ley 2213 de 2022.

Los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para la contabilización de términos si a ello hay lugar y registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos, por tanto, el envío de escritos a los correos electrónicos de los despachos judiciales se tendrán por no presentados.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para que posteriormente, de acuerdo al turno, le sea asignada fecha para resolver por escrito el referido recurso de apelación, conforme lo ordena la norma antes citada; téngase en cuenta que, en vista del cúmulo de negocios pendientes para desatar el recurso de apelación o la consulta, el presente asunto será tramitado únicamente acorde con el orden de llegada.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO AVALOS OSPINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **RODRIGO ÁVALOS OSPINA.**

RADICADO	11001310501020220014901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS HERNÁN LIZARAZO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone **ADMITIR** los recursos de apelación presentados por las demandadas PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de marzo de 2024.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena **CORRER** traslado **COMÚN** a las partes por el término legal de cinco (5) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, para lo cual, deberán enviar su memorial de manera simultánea con individualización de la parte que lo interpone y el respectivo radicado del proceso, tanto al Tribunal como a su contraparte, conforme lo ordena el artículo 3º del Ley 2213 de 2022.

Los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para la contabilización de términos si a ello hay lugar y registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos, por tanto, el envío de escritos a los correos electrónicos de los despachos judiciales se tendrán por no presentados.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para que posteriormente, de acuerdo al turno, le sea asignada fecha para resolver por escrito el referido recurso de apelación, conforme lo ordena la norma antes citada; téngase en cuenta que, en vista del cúmulo de negocios pendientes para desatar el recurso de apelación o la consulta, el presente asunto será tramitado únicamente acorde con el orden de llegada.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO AVALOS OSPINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **RODRIGO ÁVALOS OSPINA.**

RADICADO	11001310500420220042201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GERARDO LIÉVANO SILVA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone **ADMITIR** los recursos de apelación presentados por las demandadas PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de marzo de 2024; y la Consulta en favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena **CORRER** traslado **COMÚN** a las partes por el término legal de cinco (5) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, para lo cual, deberán enviar su memorial de manera simultánea con individualización de la parte que lo interpone y el respectivo radicado del proceso, tanto al Tribunal como a su contraparte, conforme lo ordena el artículo 3º del Ley 2213 de 2022.

Los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para la contabilización de términos si a ello hay lugar y registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos, por tanto, el envío de escritos a los correos electrónicos de los despachos judiciales se tendrán por no presentados.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para que posteriormente, de acuerdo al turno, le sea asignada fecha para resolver por escrito el referido recurso de apelación, conforme lo ordena la norma antes citada; téngase en cuenta que, en vista del cúmulo de negocios pendientes para desatar el recurso de apelación o la consulta, el presente asunto será tramitado únicamente acorde con el orden de llegada.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO AVALOS OSPINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **RODRIGO ÁVALOS OSPINA.**

RADICADO	11001310502820180024201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA EMILSEN ROMERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	GOLD COMPANY S.A. Y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación presentado por los demandados OMAR DE JESÚS GÓMEZ, GOLD COMPANY S.A. y TIME PRECISION EU, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de marzo de 2024.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena **CORRER** traslado **COMÚN** a las partes por el término legal de cinco (5) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, para lo cual, deberán enviar su memorial de manera simultánea con individualización de la parte que lo interpone y el respectivo radicado del proceso, tanto al Tribunal como a su contraparte, conforme lo ordena el artículo 3º del Ley 2213 de 2022.

Los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para la contabilización de términos si a ello hay lugar y registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos, por tanto, el envío de escritos a los correos electrónicos de los despachos judiciales se tendrán por no presentados.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para que posteriormente, de acuerdo al turno, le sea asignada fecha para resolver por escrito el referido recurso de apelación, conforme lo ordena la norma antes citada; téngase en cuenta que, en vista del cúmulo de negocios pendientes para desatar el recurso de apelación o la consulta, el presente asunto será tramitado únicamente acorde con el orden de llegada.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO AVALOS OSPINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **RODRIGO ÁVALOS OSPINA.**

RADICADO	11001310503020230017901
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	YENNY ASTRID RUBIANO VENEGAS
DEMANDADO	BANCO COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de marzo de 2024 a través del cual declaró probada la excepción de pago, absolvió a la parte ejecutada y ordenó el archivo del proceso

Ejecutoriado el presente auto, se ordena **CORRER** traslado **COMÚN** a las partes por el término legal de cinco (5) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, para lo cual, deberán enviar su memorial de manera simultánea con individualización de la parte que lo interpone y el respectivo radicado del proceso, tanto al Tribunal como a su contraparte, conforme lo ordena el artículo 3º del Ley 2213 de 2022.

Los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para la contabilización de términos si a ello hay lugar y registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos, por tanto, el envío de escritos a los correos electrónicos de los despachos judiciales se tendrán por no presentados.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para que posteriormente, de acuerdo al turno, le sea asignada fecha para resolver por escrito el referido recurso de apelación, conforme lo ordena la norma antes citada; téngase en cuenta que, en vista del cúmulo de negocios pendientes para desatar el recurso de apelación o la consulta, el presente asunto será tramitado únicamente acorde con el orden de llegada.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO AVALOS OSPINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **RODRIGO ÁVALOS OSPINA.**

RADICADO	11001310502420210026401
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VICTORIA CARRILLO CLAVIJO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte actora y los demandados MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá el 8 de marzo de 2024.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena **CORRER** traslado **COMÚN** a las partes por el término legal de cinco (5) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, para lo cual, deberán enviar su memorial de manera simultánea con individualización de la parte que lo interpone y el respectivo radicado del proceso, tanto al Tribunal como a su contraparte, conforme lo ordena el artículo 3º del Ley 2213 de 2022.

Los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para la contabilización de términos si a ello hay lugar y registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos, por tanto, el envío de escritos a los correos electrónicos de los despachos judiciales se tendrán por no presentados.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para que posteriormente, de acuerdo al turno, le sea asignada fecha para resolver por escrito el referido recurso de apelación, conforme lo ordena la norma antes citada; téngase en cuenta que, en vista del cúmulo de negocios pendientes para desatar el recurso de apelación o la consulta, el presente asunto será tramitado únicamente acorde con el orden de llegada.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO AVALOS OSPINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **RODRIGO ÁVALOS OSPINA.**

RADICADO	11001310503920220056501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELSA MARÍA DIONISIO
DEMANDADO	COLPENSIONES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de febrero de 2024.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena **CORRER** traslado **COMÚN** a las partes por el término legal de cinco (5) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, para lo cual, deberán enviar su memorial de manera simultánea con individualización de la parte que lo interpone y el respectivo radicado del proceso, tanto al Tribunal como a su contraparte, conforme lo ordena el artículo 3º del Ley 2213 de 2022.

Los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para la contabilización de términos si a ello hay lugar y registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos, por tanto, el envío de escritos a los correos electrónicos de los despachos judiciales se tendrán por no presentados.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para que posteriormente, de acuerdo al turno, le sea asignada fecha para resolver por escrito el referido recurso de apelación, conforme lo ordena la norma antes citada; téngase en cuenta que, en vista del cúmulo de negocios pendientes para desatar el recurso de apelación o la consulta, el presente asunto será tramitado únicamente acorde con el orden de llegada.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO AVALOS OSPINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **RODRIGO ÁVALOS OSPINA.**

RADICADO	11001310503520230039701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JANNET PATARROYO CELY
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación presentado por Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de febrero de 2024.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena **CORRER** traslado **COMÚN** a las partes por el término legal de cinco (5) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, para lo cual, deberán enviar su memorial de manera simultánea con individualización de la parte que lo interpone y el respectivo radicado del proceso, tanto al Tribunal como a su contraparte, conforme lo ordena el artículo 3º del Ley 2213 de 2022.

Los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para la contabilización de términos si a ello hay lugar y registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos, por tanto, el envío de escritos a los correos electrónicos de los despachos judiciales se tendrán por no presentados.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para que posteriormente, de acuerdo al turno, le sea asignada fecha para resolver por escrito el referido recurso de apelación, conforme lo ordena la norma antes citada; téngase en cuenta que, en vista del cúmulo de negocios pendientes para desatar el recurso de apelación o la consulta, el presente asunto será tramitado únicamente acorde con el orden de llegada.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO AVALOS OSPINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **RODRIGO ÁVALOS OSPINA.**

RADICADO	11001310503620220046801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA CHARRY BOTERO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación presentado por PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de marzo de 2024; y la consulta en favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena **CORRER** traslado **COMÚN** a las partes por el término legal de cinco (5) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, para lo cual, deberán enviar su memorial de manera simultánea con individualización de la parte que lo interpone y el respectivo radicado del proceso, tanto al Tribunal como a su contraparte, conforme lo ordena el artículo 3º del Ley 2213 de 2022.

Los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para la contabilización de términos si a ello hay lugar y registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos, por tanto, el envío de escritos a los correos electrónicos de los despachos judiciales se tendrán por no presentados.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para que posteriormente, de acuerdo al turno, le sea asignada fecha para resolver por escrito el referido recurso de apelación, conforme lo ordena la norma antes citada; téngase en cuenta que, en vista del cúmulo de negocios pendientes para desatar el recurso de apelación o la consulta, el presente asunto será tramitado únicamente acorde con el orden de llegada.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO AVALOS OSPINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **RODRIGO ÁVALOS OSPINA.**

RADICADO	11001310503820220048501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARLEN GONZÁLEZ MORALES
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de marzo de 2024.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena **CORRER** traslado **COMÚN** a las partes por el término legal de cinco (5) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, para lo cual, deberán enviar su memorial de manera simultánea con individualización de la parte que lo interpone y el respectivo radicado del proceso, tanto al Tribunal como a su contraparte, conforme lo ordena el artículo 3º del Ley 2213 de 2022.

Los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para la contabilización de términos si a ello hay lugar y registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos, por tanto, el envío de escritos a los correos electrónicos de los despachos judiciales se tendrán por no presentados.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para que posteriormente, de acuerdo al turno, le sea asignada fecha para resolver por escrito el referido recurso de apelación, conforme lo ordena la norma antes citada; téngase en cuenta que, en vista del cúmulo de negocios pendientes para desatar el recurso de apelación o la consulta, el presente asunto será tramitado únicamente acorde con el orden de llegada.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO AVALOS OSPINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **RODRIGO ÁVALOS OSPINA.**

RADICADO	11001310501520230002201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	CREDIBANCO S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de febrero de 2024.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena **CORRER** traslado **COMÚN** a las partes por el término legal de cinco (5) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, para lo cual, deberán enviar su memorial de manera simultánea con individualización de la parte que lo interpone y el respectivo radicado del proceso, tanto al Tribunal como a su contraparte, conforme lo ordena el artículo 3º del Ley 2213 de 2022.

Los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para la contabilización de términos si a ello hay lugar y registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos, por tanto, el envío de escritos a los correos electrónicos de los despachos judiciales se tendrán por no presentados.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para que posteriormente, de acuerdo al turno, le sea asignada fecha para resolver por escrito el referido recurso de apelación, conforme lo ordena la norma antes citada; téngase en cuenta que, en vista del cúmulo de negocios pendientes para desatar el recurso de apelación o la consulta, el presente asunto será tramitado únicamente acorde con el orden de llegada.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO AVALOS OSPINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **RODRIGO ÁVALOS OSPINA.**

RADICADO	11001310502020220037001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDGAR FERNANDO ALONSO MASMELA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación presentado por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de marzo de 2024.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena **CORRER** traslado **COMÚN** a las partes por el término legal de cinco (5) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, para lo cual, deberán enviar su memorial de manera simultánea con individualización de la parte que lo interpone y el respectivo radicado del proceso, tanto al Tribunal como a su contraparte, conforme lo ordena el artículo 3º del Ley 2213 de 2022.

Los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para la contabilización de términos si a ello hay lugar y registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos, por tanto, el envío de escritos a los correos electrónicos de los despachos judiciales se tendrán por no presentados.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para que posteriormente, de acuerdo al turno, le sea asignada fecha para resolver por escrito el referido recurso de apelación, conforme lo ordena la norma antes citada; téngase en cuenta que, en vista del cúmulo de negocios pendientes para desatar el recurso de apelación o la consulta, el presente asunto será tramitado únicamente acorde con el orden de llegada.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO AVALOS OSPINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **RODRIGO ÁVALOS OSPINA.**

RADICADO	11001310502220220016201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FREDDY GUILLERMO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación presentado por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidos Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de marzo de 2024.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena **CORRER** traslado **COMÚN** a las partes por el término legal de cinco (5) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, para lo cual, deberán enviar su memorial de manera simultánea con individualización de la parte que lo interpone y el respectivo radicado del proceso, tanto al Tribunal como a su contraparte, conforme lo ordena el artículo 3º del Ley 2213 de 2022.

Los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para la contabilización de términos si a ello hay lugar y registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos, por tanto, el envío de escritos a los correos electrónicos de los despachos judiciales se tendrán por no presentados.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para que posteriormente, de acuerdo al turno, le sea asignada fecha para resolver por escrito el referido recurso de apelación, conforme lo ordena la norma antes citada; téngase en cuenta que, en vista del cúmulo de negocios pendientes para desatar el recurso de apelación o la consulta, el presente asunto será tramitado únicamente acorde con el orden de llegada.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO AVALOS OSPINA

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2018 00299 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró la NULIDAD de lo actuado desde el auto proferido en sede Extraordinaria de fecha 27 de julio de 2022, y se declaró improcedente por anticipado el recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de mayo de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2024



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para realizar las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,
(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20218a36f747fe5005c2b62b2d903c33deb23f157127c23b05349e911fee78a5

Documento generado en 19/04/2024 07:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2015 00787 03** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C. _____ 2024



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,
(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153945dc5fe4f5d437e55f41fb115625452d846fc6904077beaa64381543f03e**
Documento generado en 19/04/2024 07:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2017 00430 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de febrero de 2022.

Bogotá D.C. _____ 2024



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,
(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfd5f8770e9dc420e09c4414fd1de19144a8604b90bb028d9c9a9d7e89890cf**
Documento generado en 19/04/2024 07:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2019 00328 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2022.

Bogotá D.C. _____ 2024



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,
(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a996d2e6b7b51709a69f4a3f25a230a8a532818e2ed7c8bbb295e130056ac010**
Documento generado en 19/04/2024 07:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2020 00098 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2023.

Bogotá D.C., _____ 2024



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,
(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43de84ecfbcf1566d66e7b3490098f61234517fa38ec277b6669a4f7a811bb0f**
Documento generado en 19/04/2024 07:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2016 00946 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

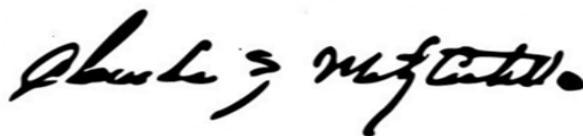
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., abril (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2019 00062 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2022.

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

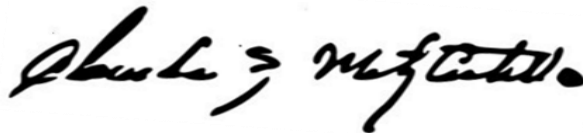
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., abril (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ ALEXANDER BOCANEGRA ORJUELA**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del quince (15) de enero de 2024, dado su resultado en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **AXITY COLOMBIA S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veinticinco (25) de enero de 2024.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el pago de los siguientes conceptos: (i) auxilio de cesantías; (ii) intereses sobre las cesantías; (iii) prima de servicios; (iv) vacaciones; (v) gastos de traslado y viáticos permanentes; (vi) indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST y (vii) aportes a los subsistemas de seguridad social en salud y pensiones. Al cuantificar se obtiene³:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	7-ago	2016
	Hasta:	15-mar	2018
Último Salario Devengado		\$ 3.148.816,00	

Tabla Salarial	
2016	\$ 3.148.816,00
2017	\$ 3.148.816,00
2018	\$ 3.148.816,00

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.016	\$ 1.259.526,40	\$ 60.457,27	\$ 1.259.526,40	\$ 629.763,20
2.017	\$ 3.148.816,00	\$ 377.857,92	\$ 3.148.816,00	\$ 1.574.408,00
2.018	\$ 656.003,33	\$ 16.400,08	\$ 656.003,33	\$ 328.001,67
Totales	\$ 5.064.346	\$ 454.715	\$ 5.064.346	\$ 2.532.173

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
7/08/2016	6/08/2017	1,00	30	\$ 104.960,53	\$ 3.148.816,00
7/08/2017	15/03/2018	0,61	20		\$ 1.277.019,82
Total indemnización				\$ 4.425.835,82	

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
16/03/2018	15/03/2020	720	\$ 104.960,53	\$ 75.571.584,00
Total Sanción Moratoria				\$ 75.571.584,00

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
16/03/20	30/11/23	1337	38,28%	0,0901%	\$ 10.583.406,74	\$ 12.745.090,19
Total Intereses						\$ 12.745.090,19

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2016	4,8	16,00%	\$ 3.148.816	\$ 2.418.290,69
2017	12,0	16,00%	\$ 3.148.816	\$ 6.045.726,72
2018	2,5	16,00%	\$ 3.148.816	\$ 1.259.526,40
Total aporte				\$ 9.723.543,81

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2016	4,8	12,50%	\$ 3.148.816	\$ 1.889.289,60
2017	12,0	12,50%	\$ 3.148.816	\$ 4.723.224,00
2018	2,5	12,50%	\$ 3.148.816	\$ 984.005,00
Total aporte				\$ 7.596.518,60

Tabla Liquidación Crédito	
Gastos de traslado y viáticos permanentes	\$ 59.827.500,00
Auxilio Cesantías	\$ 5.064.345,73
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 454.715,27
Prima de Servicios	\$ 5.064.345,73
Vacaciones	\$ 2.532.172,87
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 4.425.835,82
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 75.571.584,00
Intereses Moratorios	\$ 12.745.090,19
Aportes seguridad social	\$ 17.320.062,41
Total Liquidación	\$ 183.005.652,03

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 183'005.652,03 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JOSÉ ALEXANDER BOCANEGRA ORJUELA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **JOSÉ ALEXANDER BOCANEGRA ORJUELA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veinticinco (25) de enero de 2024, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del quince (15) de enero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha treinta (30) de enero de 2024, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA PATRICIA CALLE CARVALHO** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dos (02) de febrero de 2024.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso el juez de conocimiento mediante sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por la actora al RAIS; condenó a la AFP Skandia, a transferir a Colpensiones los saldos obrantes en la CAI de la demandante, junto con sus rendimientos financieros causados, así como el porcentaje correspondiente a gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y de sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Lo anterior, debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos; condenó a la AFP Colfondos a que transfiera a Colpensiones los dineros que descontó de la CAI de la demandante que

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

correspondían a gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y de sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, lo anterior debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos; condenó a Colpensiones a aceptar la transferencia realizada por los fondos de pensiones y contabilice, para todos los efectos pensionales, las semanas cotizadas por la demandante, lo anterior confirmado en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

«La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole».

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, **no tiene interés económico para recurrir**, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia [...].

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Por último, en páginas 3 a 14⁴ milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Zam Abogados Consultores & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Paul David Zabala Aguilar quien sustituyó

⁴ Cuaderno Segunda Instancia – (10RecursoCasacion.pdf)

poder especial al doctor Jesús Eduardo Mejía Meneses visible en página 24⁵, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.122.398.659 portador de la T.P. n.º 261.240 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folio 24 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

⁵ Cuaderno Segunda Instancia – (10RecursoCasacion.pdf)



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado dos (02) de febrero de 2024, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 19 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha treinta (30) de enero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha quince (15) de enero de 2024, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUDITH CONSUELO GONZÁLEZ URREGO** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de enero de 2024.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso el juez de conocimiento mediante sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por la actora el 26 de mayo de 1997, del RPMPD al RAIS a través de la afiliación a la AFP Pensionar S.A, actualmente AFP Skandia S.A y el traslado horizontal realizado ante la AFP Colfondos S.A.; condenó a la AFP Colfondos S.A., a reintegrar a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante como son las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos, intereses o rendimientos que se hubiesen causado sin lugar a descontar valores por concepto de cuotas de

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

administración o primas de seguro previsional y condeno a esta última a recibir todos los valores que reintegren las AFP con motivo de la afiliación de la demandante.

En esta instancia, fue objeto de adición el ordinal 2º, en el sentido de condenar a las AFP Skandia S.A. y Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la CAI de la demandante junto con el bono pensional y los rendimientos, así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, sin lugar a descuento alguno y por el tiempo en que la demandante estuvo afiliada en cada una de dichas AFP. Al momento en que las AFP demandadas cumplan la orden, los conceptos objeto de devolución deben discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, ingreso base de cotización, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

«La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole».

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, **no tiene interés económico para recurrir**, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia [...].

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Por último, en páginas 7 a 18⁴ milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Zam Abogados Consultores & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Paul David Zabala Aguilar quien sustituyó poder especial al doctor Jesús Eduardo Mejía Meneses visible en página 3⁵, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.122.398.659 portador de la T.P. n.º 261.240 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folio 3 y subsiguientes del plenario.

⁴ Cuaderno Segunda Instancia – (09RecursoCasacion.pdf)

⁵ Cuaderno Segunda Instancia – (06RecursoCasacion.pdf)

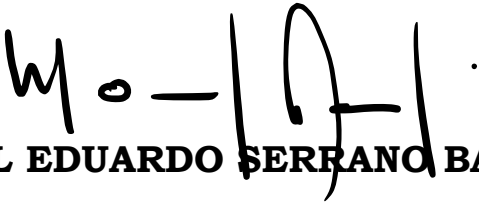
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintitrés (23) de enero de 2024, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha quince (15) de enero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 25-2019-00698-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANTONIO MARIA CORZO GOMEZ

DEMANDADA: HERMELINA SALAMANCA DE TELLEZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 33-2015-00867-03 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JAIRO ALEXANDER OROZCO SERNA

DEMANDADA: ECOPETROL S.A. Y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 10-2021-00522-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MANUEL RICARDO OROZCO OSPINA

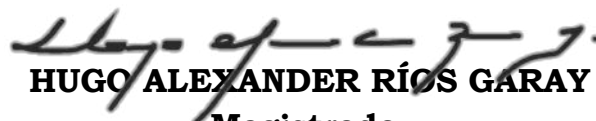
DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 05-2020-00142-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GLORIA DEL CARMEN CAMPOS MORALES

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 28-2021-00187-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CAROLINA ANDREA MARTINEZ PINZON

DEMANDADA: MEDIMAS EPS S.A.S

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 43-2023-00500-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CHARRIS GOMEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 22-2020-00360-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA LILIANA ARTEAGA CESPEDES

DEMANDADA: COLPENSIONE Y OTRO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 36-2022-00440-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO LUGO PINTO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 27-2021-00295-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DORIS JANETH QUESADA ZANABRIA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 33-2020-00293-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LARA FUENTES

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 19-2021-00378-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOHN WILLIAM LUNA TALERO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 28-2022-00344-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARTHA ALEIDA ARENAS MOLINA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 14-2022-00354-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: OSCAR NAVARRO GOMEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 32-2022-00451-02 PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: ANA MERCEDES MEDINA CASTILLO

DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

De otra parte, revisado el expediente en virtud del control de legalidad del artículo 132 C.G.P., no se observa la comunicación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, conforme el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por tanto, se **ORDENA** remitir copia del presente auto admisorio y copia del todo expediente, al buzón de correo electrónico de la ANDJE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 20-2022-0424-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: USS TITANIUM SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S
DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 17-2021-00102-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: WILFRIDO DE JESUS GONZALEZ PEREZ

DEMANDADA: CARBONES DEL CERREJON LIMITED

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 10-2021-00105-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO GOMEZ CAMACHO

DEMANDADA: EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 16-2021-00033-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PEÑA CASTRO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 12-2023-00273-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANA EUGENCIA ACERO CASTAÑEDA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 14-2021-00606-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO CAMERO GOMEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 15-2022-00499-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JUAN GIOVANNI RODIRGUEZ CIFUENTES

DEMANDADA: ENEL COLOMBIA ESP

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 18-2019-00834-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: HENRY VANEGAS ANGARITA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 39-2021-00507-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARLENE TORRES RODRIGUEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 23-2015-00969-04 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS TAFACHE SALJA

DEMANDADA: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 01-2022-00321-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FINEL ENRIQUE MORA PEREZ

DEMANDADA: AFP PROTECCION S.A. Y OTRO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 33-2019-00740-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CHAVES GUERRA

DEMANDADA: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A - INDEGAS S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 20-2023-00271-01 PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO ROA PELAEZ

DEMANDADA: JORGE ENRIQUE GIL PACHON

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 27-2022-00104-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ZOILO MOYA RODRIGUEZ

DEMANDADA: LENKOR SEGURIDAD LTDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 16-2022-00053-01- PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: PEDRO NEL GONZALEZ PEÑA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 28-2022-00185-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: YULIANIS PAOLA BUENDIA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: ARIOSTO JIMMY CETINA FUENTES Y OTRO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 37-2021-00503-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ALVARO HERNANRAMOS RAMIREZ

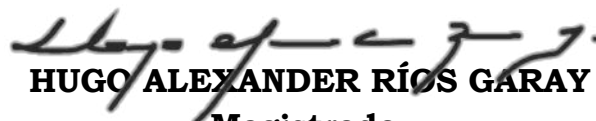
DEMANDADA: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 09-2022-00326-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JULIO ROBERTO OSORIO ALFONSO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 25-2015-00407-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JUAN GABRIEL ROBLES SANDOVAL

DEMANDADA: UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte **demandante**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el treinta (30) de enero de 2024, en el proceso ordinario laboral que promovió **FABIÁN ALFONSO TOVAR** contra **AFP PORVENIR S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$139.200.000.oo.**

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que

económicamente lo perjudiquen y, respecto del **demandante**, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió al extremo demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra, decisión que, apelada, fue confirmada por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del actor, que calculado sobre un salario mínimo y por 13 mesadas al año a partir del 29 de septiembre de 2015, junto con los intereses moratorios a que alude el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, permite el siguiente resultado:

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 92,972,177.3
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 105,613,723.0
Total	\$ 198,585,900.3

Una vez liquidado el valor de lo pretendido por el demandante, se establece la suma de **\$198,585,900.3** cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

¹ Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el treinta (30) de enero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte **demandante**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el quince (15) de enero de 2024, en el proceso ordinario laboral que promovió **ORLANDO BELTRÁN DIAZ** contra **GLOBAL MANAGEMENT S.A. y OTROS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$139.200.000.oo**.

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada,

que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del **demandante**, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia, declaró la existencia de un contrato de trabajo y absolvió al extremo demandado de las demás pretensiones incoadas en su contra, decisión que, apelada, fue confirmada por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, entre ellas, el pago por reajustes de prestaciones sociales, trabajo suplementario y aportes a pensión atendiendo el salario real devengado, valores que discriminados por el actor hasta el 30 de abril de 2020 deberán ser indexados hasta que se efectúe su pago²; así mismo, pretende el actor, el pago de la indemnización señalada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías causadas hasta el año 2019, con un salario diario de \$43.011, cálculos que permiten el siguiente resultado:

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2002	15/02/2003	14/02/2004	360	\$ 43,010.10	\$ 15,483,636.00
2003	15/02/2004	14/02/2005	360	\$ 43,010.10	\$ 15,483,636.00
2004	15/02/2005	14/02/2006	360	\$ 43,010.10	\$ 15,483,636.00
2005	15/02/2006	14/02/2007	360	\$ 43,010.10	\$ 15,483,636.00
2006	15/02/2007	14/02/2008	360	\$ 43,010.10	\$ 15,483,636.00
2007	15/02/2008	14/02/2009	360	\$ 43,010.10	\$ 15,483,636.00
2008	15/02/2009	14/02/2010	360	\$ 43,010.10	\$ 15,483,636.00
2009	15/02/2010	14/02/2011	360	\$ 43,010.10	\$ 15,483,636.00
2010	15/02/2011	14/02/2012	360	\$ 43,010.10	\$ 15,483,636.00
2011	15/02/2012	14/02/2013	360	\$ 43,010.10	\$ 15,483,636.00
2012	15/02/2013	14/02/2014	360	\$ 43,010.10	\$ 15,483,636.00

¹ Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023
² Archivo 03SubsanaciónDemandaPretensión quinta del escrito de subsanación de la demanda. Para efectos de este recurso se liquidará hasta la fecha de fallo de segunda instancia.

2013	15/02/2014	14/02/2015	360	\$ 43,010.10	\$ 15,483,636.00
2014	15/02/2015	14/02/2016	360	\$ 43,010.10	\$ 15,483,636.00
2015	15/02/2016	14/02/2017	360	\$ 43,010.10	\$ 15,483,636.00
2016	15/02/2017	14/02/2018	360	\$ 43,010.10	\$ 15,483,636.00
2017	15/02/2018	14/02/2019	360	\$ 43,010.10	\$ 15,483,636.00
2018	15/02/2019	30/12/2019	316	\$ 43,010.10	\$ 13,591,191.60
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 261,329,367.60

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 8,700,000.00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 1,930,000.00
Prima de Servicios	\$ 8,700,000.00
Vacaciones	\$ 4,047,000.00
Trabajo horas extras	\$ 17,100,000.00
Aportes a pensión	\$16,382,400.00
Indexación Prestaciones Sociales	\$ 16,659,647.95
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990 ³	\$ 261,329,367.60
Total Liquidación	\$ 334,848,415.55

Una vez liquidado el valor de lo pretendido por el demandante, se establece la suma de **\$334.848.415,55** cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**.

³ Liquidadas desde el año 2002 al año 2018.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el quince (15) de enero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los demandados **ALCA INGENIERÍA S.A.S.**¹ y **TORRESCASMARA Y CIA OBRAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**², contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del quince (15) de enero de 2024, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **LUIS ENRIQUE PACHÓN COMBITA, LUZ MARINA ALBADAN LUIS ALBERTO PACHÓN ALBADAN, JHON JAIRO PACHÓN ESCOBAR** y **LUIS MIGUEL PACHÓN ESCOBAR**³ en contra de los recurrentes, la **UNIÓN TEMPORAL ALIANZA VIAL 2012, AFRQ CONSTRUCCIONES S.A.S., RUBIANO CASTRILLÓN HERNÁNDEZ, CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** en liquidación y la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**.

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado treinta y uno (31) de enero de 2024, apoderado reconocido en audiencia de fallo record audio min. 5:28 a 6:16 archivo (18AudioAudienciaFallo.mp4)

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintiséis (26) de enero de 2024, poder otorgado por la demandada visto en página 13 archivo (04NotificacionesContestaciones.pdf).

³ Demandantes en calidad de padres y hermanos de Juan Carlos Pachón Albadan (QUEPD).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes⁴. Ahora bien, también ha determinado la jurisprudencia⁵ que cuando la causa sea única, como en el caso en concreto que las accionadas fueron condenadas a pagar a los demandantes en calidad de padres y hermanos del causante daños morales, al declarar que existió culpa suficientemente comprobada de la pasiva en el accidente laboral que sufrió Juan Carlos Pachón Albadan, el 23 de febrero del 2013, y que derivó en la muerte del trabajador, es decir, que la causa que se fulminó en contra de las demandadas es única sin que sea viable considerar a cada una de las demandadas como litigantes por separado.

⁴ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Al efecto, es preciso traer a colación lo resuelto en las providencias CSJ AL499-2021, rad. 88254; CSJ AL230-2019, rad. 80440; CSJ AL 26 jul, 2011, rad. 50815.

Así el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas impuestas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*. Entre otras condenas se encuentran el pago por concepto de perjuicios morales o daños morales a favor de los padres, Luis Enrique Pachón Combita y Luz Marina Albadán, un total de 60 SMMLV a la fecha del pago a cada uno de estos y a pagar a sus hermanos igualmente demandantes, Luis Alberto Pachón Albadan, Jhon Jairo Pachón Escobar y Luis Miguel Pachón Escobar el equivalente a 30 SMMLV.

Visto lo que antecede, se tiene que las condenas relacionadas, ascienden 210 SMMLV a guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por los recurrentes Alca Ingeniería S.A.S. y Torrescasmara y CIA Obras S.A. Sucursal Colombia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandados **ALCA INGENIERÍA**

S.A.S. y TORRESCASMARA Y CIA OBRAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que las partes demandadas **ALCA INGENIERÍA S.A.S.** y **TORRESCASMARA Y CIA OBRAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, dentro del término de ejecutoria, interponen recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del quince (15) de enero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha treinta (30) de enero de 2024, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ MARÍA ARANGO LÓPEZ** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de febrero de 2024.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso el juez de conocimiento mediante sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación o traslado efectuado por la actora del RPMPD al RAIS, a través de la AFP Colfondos y como consecuencia de lo anterior, ordenar a la AFP Skandia donde actualmente se encuentra afiliada la demandante, trasladar los recursos o sumas que obran en la CAI, correspondiente a aportes, rendimientos, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y a Colpensiones, a recibir dichos recursos, reactive la afiliación que en alguna época tuvo la señora demandante y los acredite como semanas efectivamente cotizadas en el RPM, teniendo en cuenta para todos los efectos como si nunca se

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

hubiera trasladado al RAIS; ordenó a la AFP Colfondos donde en alguna época estuvo afiliada la señora demandante, trasladar los recursos o sumas correspondientes a aportes, rendimientos, gastos de administración, comisiones y demás que no haya trasladado a la administradora Skandia, esto con destino a Colpensiones.

En esta instancia, fue objeto de modificación los ordinales 1º y 2º, en el sentido de señalar que en este caso se configuró la ineficacia del traslado de régimen pensional. Igualmente, condenó a la AFP Colfondos a trasladar a Colpensiones los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por el tiempo en que la demandante estuvo afiliada en dicha Sociedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Al momento en la AFP demandada cumpla la orden, los conceptos objeto de devolución deben discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, ingreso base de cotización, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

[...]En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

«La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole».

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, **no tiene interés económico para recurrir**, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia [...].

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Por último, en páginas 7 a 18⁴ milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Gómez Meza & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita quien otorgó poder especial a la doctora Sonia Milena Herrera Melo visible a folio 4, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** a la abogada **SONIA MILENA HERRERA MELO**, identificada con cédula de

⁴ Cuaderno Segunda Instancia - (15RecursoCasacion.pdf)

ciudadanía n.º 52.361.477 portadora de la T.P. n.º 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 4 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado quince (15) de febrero de 2024, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 19 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha treinta (30) de enero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CARMENZA MOYANO DE SANTANA**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha quince (15) de enero de 2024 dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de febrero de 2024.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de Carmenza Moyano De Santana en calidad de calidad de cónyuge y con ocasión del fallecimiento de Pastor Santana Quintero, retroactivo en una suma de \$122'039.652,00 por concepto de mesadas pensionales causadas y no prescritas, entre el 12 de julio de 2016 y el 28 de febrero de 2023, y a partir de marzo de 2023 el 56.89% de la mesada en cuantía de \$1'721.478,00, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores³:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Tabla Mesada Pensional						
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada	CARMENZA MOYANO DE SANTANA 56.89%	Nº. Mesadas	Subtotal
01/03/23	30/11/23	13,12%	\$ 1.721.478,00	\$ 979.348,83	9	\$ 8.781.494,5
Total retroactivo pensional						\$ 8.781.494,55

INCIDENCIA FUTURA CARMENZA MOYANO DE SANTANA	
Fecha de Nacimiento	05/10/47
Edad a la Fecha de la Sentencia	76
Expectativa de Vida	13,1
Numero de Mesadas Futuras	170,3
Valor Incidencia Futura	\$ 166.783.106

Tabla Liquidación	
Retroactivo (1ra instancia)	\$ 122.039.652,0
Incidencia futura	\$ 166.783.106,5
Total	\$ 288.822.758,5

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma por concepto de retroactivo asciende a \$ 288'822.758,50 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CARMENZA MOYANO DE SANTANA**.

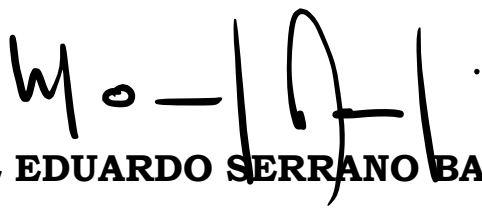
SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante **CARMENZA MOYANO DE SANTANA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado cinco (05) de febrero de 2024, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha quince (15) de enero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Conflicto de competencia entre el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RADICACIÓN : 00 2024 00188 01

R.I. : S-4050-24

DE : MARTHA LUCIA MENDEZ ALDANA.

CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La Señora **MARTHA LUCIA MENDEZ ALDANA**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que mediante los tramites de un proceso ordinario laboral, se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a favor de su menor hija MARIA JOSE NEVADO MENDEZ, en calidad de única beneficiaria del causante MANUEL ARTEMIO NEVADO CABALLERO, a partir del 21 de febrero de 2016, fecha de su

fallecimiento, junto con el pago de las mesadas pensionales adeudadas y los intereses moratorios y/o la indexación.

Repartida la demanda, el 03 de octubre de 2017, correspondió inicialmente a la Juez 06 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien, mediante providencia del 07 de febrero de 2018, admitió la demanda, corriéndole traslado a la demandada, para que conteste la misma.

Mediante memorial de fecha 12 de marzo de 2018, Colpensiones, allego escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; dándosele por contestada oportunamente, por la Juez 06 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 1 de junio de 2018, señalando, a su vez, como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., el día 25 de septiembre de 2018; iniciada la correspondiente audiencia, en la fecha indicada, el A-quo, dispuso la vinculación de los señores ILBA DORLANI ADRILA ROA, NATALIA NEVADO ARDILA, LUIS MANUEL NEVADO ARDILA y DAVID ARTEMIO NEVADO ARDILA y LAURA ALEJANDRA NEVADO TAFUR, para integrar el contradictorio, en calidad de litisconsortes necesarios., procediendo a suspender la audiencia.

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, proferido por fuera de audiencia, la Juez 06 Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó el emplazamiento de los señores ILBA DORLANI ADRILA ROA, NATALIA NEVADO ARDILA, LUIS MANUEL NEVADO ARDILA y DAVID ARTEMIO NEVADO ARDILA, en calidad de litisconsortes necesarios.

La doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, en calidad de Curadora Ad-Litem, presenta solicitud de intervención Ad- Excludendum, de los señores ILBA DORLANI ADRILA ROA, NATALIA NEVADO ARDILA, LUIS MANUEL NEVADO ARDILA y DAVID ARTEMIO NEVADO ARDILA, el 31 de enero de 2020.

Por su parte, la Doctora ADRIANA PATRICIA BERNAL MORENO, apoderada de la señorita LAURA ALEJANDRA NEVADO TAFUR, hija del causante MANUEL ARTEMIO NEVADO CABALLERO, presentó solicitud de

acumulación del proceso de la referencia, con el proceso ordinario laboral, que se adelanta ante el Juzgado 03° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, radicado bajo No. 2019-00518, en el que LAURA ALEJANDRA NEVADO TAFUR, funge en calidad de demandante, en contra de Colpensiones.

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, la Juez 06 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, decretó la acumulación de los procesos 2017-00657 y 2019-00518, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 148 del C.G.P., corriéndole traslado a la demandante señora MARTHA LUCIA MENDEZ ALDANA, como a los litisconsortes necesarios, para que contesten la demanda.

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, la Juez 06 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, tuvo por contestada la demanda acumulada, por parte de los litisconsortes necesarios, no contestada, por parte de la señora MARTHA LUCIA MENDEZ ALDANA, admitiendo la demanda de reconvención, presentada por los litisconsortes necesarios, corriendo traslado de la misma, a la demandada Colpensiones, para que la conteste, dándosele por no contestada a Colpensiones, mediante auto de fecha 28 de abril de 2023.

Que, en cumplimiento del Acuerdo No. CSJB TSA23-15, del 22 de marzo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la Juez 06 Laboral del Circuito de Bogotá, a través de auto de fecha 10 de mayo de 2023, ordenó remitir el proceso, al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continuara con su conocimiento y decisión.

Recibido el proceso, por el Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho, a través de auto del 05 de diciembre de 2023, se negó a asumir la competencia, por no cumplir el proceso, con las exigencias del Acuerdo PCSJA22 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que, la Juez 06 Laboral del Circuito de Bogotá, ya venía realizando la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., ordenando la devolución del expediente al Juzgado de origen.

El Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá, por auto del 17 de enero de 2024, no avocó conocimiento del proceso; promoviendo el conflicto negativo ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación fáctica planteada por cada uno de los Despachos Judiciales en conflicto, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:

En cabeza de qué Despacho, recae la competencia para conocer y decidir del proceso ordinario laboral, bajo radicado No. 06 2017 00657 00, en el que es demandante la señora MARTHA LUCIA MÉNDEZ ALDANA y demandada COLPENSIONES.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 11 del C.P.T.S., señala que los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

El **ACUERDO PCSJA22-12028**, del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual, se crean algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria, en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El **ACUERDO No. CSJBTA23-15**, del 22 de marzo de 2023, por medio del cual, se ordena la redistribución de los procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal E del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la competencia, para

seguir conociendo y decidir del proceso ordinario laboral, bajo radicado No. 06 2017 00657 00, en el que es demandante MARTHA LUCIA MÉNDEZ ALDANA y demandada COLPENSIONES, recae, en cabeza de la **JUEZ 06 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, si se tiene en cuenta que, dicho despacho, remitió el proceso de la referencia, al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, del 22 de marzo de 2023, no obstante, para tal efecto, el proceso no cumplía con las exigencias establecidas por el mencionado Acuerdo, toda vez que, dentro del mismo, ya se encontraba en curso, la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S, tal como se infiere de la providencia de fecha 01 de junio de 2018, por medio de la cual, se señaló como fecha para la celebración de la mencionada audiencia, el 25 de septiembre de 2018, a la hora de las 8:30 AM, así como del acta de audiencia publica del 25 de septiembre de 2018, tal como consta en el expediente digital; por lo que, en el sentir de la Sala, la Juez 06 Laboral del Circuito de Bogotá, erró al enviar el proceso de la referencia, al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continuara conociendo y decidiendo sobre el mismo, por cuanto dicho proceso, no cumplía para su remisión, estrictamente, con las exigencias establecidas en el mencionado Acuerdo No. CSJBTA23-15, del 22 de marzo de 2023, conforme a lo razonado en precedencia, despojándose de la competencia, el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá, sin causa justificada; en ese orden de ideas, sé ordenará a la Juez 06 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, seguir conociendo y decidir del proceso ordinario de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – ORDÉNESE a la **JUEZ 06 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, seguir conociendo del proceso Ordinario Laboral, bajo radicado No. 06 2017 00657 00, en el que es demandante MARTHA LUCIA MÉNDEZ ALDANA y demandada COLPENSIONES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría, comuníquese de la presente decisión a la JUEZ 06 LABORAL del Circuito de Bogotá D.C. y a la JUEZ 45 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra el auto de 09 de febrero de 2024, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **GINA PATRICIA DEL ROSARIO AGUDELO OLARTE** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada, debe señalarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando se interponga dentro del término que dicha norma prevé, esto es, dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto atacado, cuando fuere por estado. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 15 de febrero de 2024.

352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Descendiendo en el caso que nos ocupa, advierte la Sala que el auto de fecha 09 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación a la parte demandada, fue notificado por estado el doce (12) de febrero de la misma anualidad; por lo tanto, de conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el último día hábil para presentar el recurso de reposición era el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a lo anterior, el precitado recurso presentado por la apoderada de la parte demandada el día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), es extemporáneo, razón por la cual se rechazará el mismo.

Igual suerte corre el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, dado que la procedencia de este último está supeditada a la interposición oportuna del primero, es decir, del recurso de reposición.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Autos AL2407-2020; CSJ AL4376-2017 entre otros, asentó:

[...]El recurso de queja, de conformidad con lo establecido en el art. 68 del CPTSS, procede «contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no conceda el de casación»; más como quiera que tal ordenamiento procesal no contempla, aquellos aspectos relacionados a su interposición, trámite y resolución, resulta procedente acudir, en virtud de la aplicación analogía estatuida en el art. 145 de ibidem, a los contemplados en el CGP.

Así las cosas, se tiene que el art. 353 de la precedente disposición, preceptúa que «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria»; y en su inciso 2do, establece: «Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma

prevista para el trámite de la apelación».

Bajo este entendimiento, la interposición del recurso de reposición ha de ser oportuna, esto es, dentro del término legal señalado por el art. 63 del CPTSS, de no proceder así, el proveído que se ataca adquiere firmeza y por ende, impide proseguir con el trámite del recurso de queja.

En el *sub lite* se advierte, que no se dio estricto cumplimiento a las previsiones legales que regulan el recurso de queja, toda vez que al haber sido declarado extemporáneo el recurso de reposición, formulado contra el auto que negó la casación, no era procedente la expedición de copias en la forma como lo dispuso el *ad quem*.

Esto significa que es requisito de procedibilidad de la queja que se agote la reposición contra el auto que negó conceder el recurso de casación; como en el presente proceso, la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante fue rechazada por extemporánea –auto de 13 de noviembre de 2008-, la Corte no adquirió competencia funcional para pronunciarse sobre la queja instaurada, con la advertencia de que lo relacionado con la extemporaneidad del recurso de reposición fue un asunto saldado en la instancia» Asimismo, esta Corporación, en CSJ AL, de 26 de julio de 2011, Rad. 51446, dijo que: «En consecuencia, si la interposición del recurso de reposición se formula con posterioridad, es decir una vez vencidos los dos días, lógico es colegir que la decisión adversa adquirió firmeza y, por lo mismo, la imposibilidad de adelantar todo trámite posterior del recurso de queja [...]».

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; asimismo, declarar precluida la oportunidad para presentar el recurso de queja en contra el auto del 09 de febrero de 2024, conforme lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el veintiuno (21) de marzo de 2024 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP, para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y notificado en estado del doce (12) de febrero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
- SECRETARÍA -

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 021 2019 00024 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala De Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

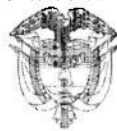
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 014 2012-00541 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 015 2019 00456 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

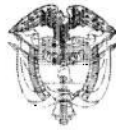
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 005 2019 00207 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se declara **DESIERTO** el recurso.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 005 2017 00022 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se declara **Bien denegado** el recurso extraordinario de casación.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

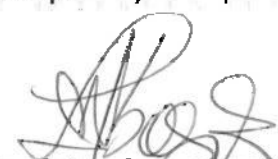
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 021 2019 00206 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

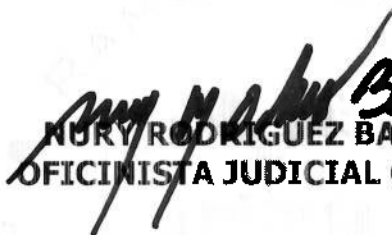


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 021 2018 00614 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **Rechaza** el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del demandante.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

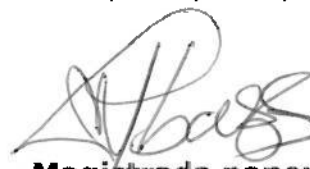
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 037 2021 00094 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)**.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 036 2019 00902 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se declara desierto el recurso de casación.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

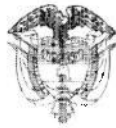
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 034 2018 00653 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

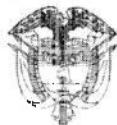
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 023 2020 00405 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se declara desierto el recurso de casación.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

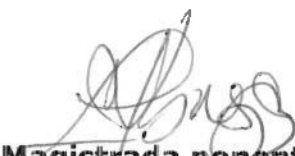
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

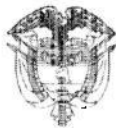
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 002 2020 00409 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se acepta el desistimiento del recurso de casación.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

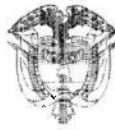
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 005 2020 00015 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se acepta el desistimiento del recurso de casación.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

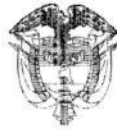
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 023 2020 00072 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se admite el desistimiento del recurso de casación.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ